

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo
sobre la Detención Arbitraria en su 79º período
de sesiones (21 a 25 de agosto de 2017)****Opinión núm. 64/2017 relativa a Julio Alfredo Ferrer Tamayo (Cuba)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El mandato del Grupo de Trabajo fue prorrogado recientemente por tres años, mediante la resolución 33/30 del Consejo, de 30 de septiembre de 2016.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió el 5 de mayo de 2017 al Gobierno de Cuba una comunicación relativa a Julio Alfredo Ferrer Tamayo. El Gobierno respondió a la comunicación el 30 de junio de 2017, respuesta que fue transmitida a la fuente el 7 de julio de 2017, que a su vez envió comentarios adicionales el 21 de julio de 2017. Cuba no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional,



étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Julio Alfredo Ferrer Tamayo es abogado, dedicado al ejercicio de la defensa legal de los derechos humanos, y nació en Cuba en 1958.

5. De acuerdo con la información recibida, el Sr. Ferrer Tamayo fue arrestado el 23 de septiembre de 2016, durante una requisita de la sede del Centro de Información Legal Cubalex, organización no gubernamental de la cual es miembro, ubicada en el municipio Arroyo Naranjo (La Habana). La privación de libertad habría estado a cargo de la Fiscalía General de la República y fue ejecutada por la Policía Nacional Revolucionaria. Se alega que no existió una orden de búsqueda o detención al momento del arresto; tampoco se informó al Sr. Ferrer Tamayo sobre las razones de hecho y de derecho que fundamentarían la privación de su libertad. El Sr. Ferrer Tamayo habría sido forzado a desnudarse y sujeto a revisiones corporales humillantes y degradantes.

6. Durante el allanamiento, informa la fuente que otros miembros de Cubalex también habrían sido retenidos por aproximadamente 13 horas y sujetos a interrogatorios. Además, se habría confiscado una serie de equipos electrónicos y documentos relacionados al trabajo de la organización. Aparentemente, el operativo habría estado orientado a obtener información sobre el trabajo de la organización y de sus miembros, los ingresos económicos, el tipo de servicio prestado y las personas beneficiarias del mismo.

7. El Sr. Ferrer Tamayo habría sido trasladado por la Policía Nacional Revolucionaria a la estación de policía en la calle Zanja, en el centro de La Habana, donde se alegó que estuvo detenido bajo condiciones insalubres. El ingreso del Sr. Ferrer Tamayo como detenido no habría sido registrado en la estación de policía, supuestamente por tratarse de un caso de contrainteligencia. Su familia no pudo localizarlo sino hasta pasadas las 22.30 horas del 23 de septiembre de 2016. El 29 de septiembre de 2016 habría sido trasladado al centro penitenciario 1580, bloque 12, donde permanece hasta ahora, en condiciones delicadas de salud.

8. El 5 de octubre de 2016, miembros de Cubalex y familiares del Sr. Ferrer Tamayo habrían intentado presentar una acción de *habeas corpus* ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular. Dicha petición no fue aceptada bajo el argumento de que el Sr. Ferrer Tamayo estaba sancionado.

9. El 18 de octubre de 2016 los Relatores Especiales de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; la situación de los defensores de los derechos humanos; la independencia de los magistrados y abogados; y sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, dirigieron una comunicación al Gobierno (AL CUB 3/2016) expresando su preocupación por los actos de hostigamiento y represalias contra abogados y otros defensores de derechos humanos, por su labor en defensa de los derechos humanos, y en particular su cooperación con los mecanismos de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos. Dentro de los actos de hostigamiento y represalias considerados por la misiva de los procedimientos especiales estuvieron incluidos el allanamiento a la sede de Cubalex y la detención del Sr. Ferrer Tamayo durante ese operativo.

10. La fuente informó que hasta el momento el Sr. Ferrer Tamayo no había sido presentado ante un juez. Tampoco habría sido imputado formalmente de ningún cargo relacionado a su detención, ni notificado oficialmente de los motivos por los cuales continuaba detenido.

11. Agentes estatales habrían mencionado, de manera informal frente al Sr. Ferrer Tamayo, que su detención sería en cumplimiento de la sentencia núm. 99, de 15 de junio

de 2015, dictada en la causa núm. 204/14, por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, que le impuso tres años de privación de libertad por la supuesta comisión del delito de falsificación de documentos públicos. No obstante, desde el arresto hasta el momento en el que se recibió el escrito de solicitud de la fuente, el Sr. Ferrer Tamayo no habría sido presentado ante el tribunal que dictó la sentencia en su contra a los fines de ratificar dicha reclusión.

12. La fuente alegó que la verdadera razón para la detención del Sr. Ferrer Tamayo era su actividad en favor de los derechos humanos. En ese sentido, la privación de su libertad buscaría frenar su trabajo como abogado en el área de asesoría legal a víctimas en materia de derechos humanos. El Sr. Ferrer Tamayo estaría encarcelado por exigir ante las autoridades locales el respeto a la legislación nacional y al derecho de asociación, al intentar registrar una sociedad civil independiente. Adicionalmente, la fuente informó que un familiar del Sr. Ferrer Tamayo también fue privado de su libertad en el contexto del mismo patrón de represalia contra el trabajo en favor de los derechos humanos por ambos individuos.

13. La causa núm. 204/2014 consiste en un juicio penal. No obstante, la misma tiene sus antecedentes en el contexto de ciertos procedimientos administrativos de legalización de una sociedad civil, al igual que en un conjunto de denuncias penales formuladas por el Sr. Ferrer Tamayo y contra él, como se explica a continuación, de conformidad con la información recibida de la fuente.

14. Desde enero de 2009 el Sr. Ferrer Tamayo habría estado realizando esfuerzos para la inscripción y legalización de una organización denominada Asociación Jurídica Cubana. No obstante, tanto el Ministerio de Justicia como los tribunales populares habrían negado la conformación de la asociación, por considerarla contraria a los fines del Estado.

15. El 14 de enero de 2012 el Sr. Ferrer Tamayo habría sido citado y luego notificado de una denuncia (núm. 33359) en su contra. Sin embargo, la misma habría estado archivada hasta 2014.

16. Seis días después, el 20 de enero de 2012, el Ministerio de Justicia denegó el derecho de constitución de la Asociación Jurídica Cubana. Ante ello, el Sr. Ferrer Tamayo presentó una demanda contra el Ministerio de Justicia, radicada el 12 de junio de 2012.

17. El 18 de junio de 2012, seis días después de la radicación de la demanda, autoridades policiales denunciaron al Sr. Ferrer Tamayo por el delito de estafa. Dicha denuncia habría sido luego archivada y posteriormente la fiscalía habría establecido que los hechos imputados no constituirían delito de estafa.

18. El 30 de julio de 2012 el Sr. Ferrer Tamayo habría presentado una nueva demanda contra la Ministra de Justicia ante la Sala Segunda de lo Civil y Administrativo del Tribunal Provincial de La Habana, por negarse a la legalización de la Asociación Jurídica Cubana.

19. Al día siguiente, el 31 de julio de 2012, un familiar del Sr. Ferrer Tamayo fue privado de su libertad. El 9 de enero de 2014, la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial de La Habana abrió una causa contra dicho familiar, a pesar de las violaciones a las garantías del debido proceso que habrían sido denunciadas por el Sr. Ferrer Tamayo durante los dos años anteriores, desde la detención.

20. A finales de 2013 el Tribunal Supremo notificó la sentencia denegando definitivamente la legalización de la Asociación Jurídica Cubana. Posteriormente, el 17 de marzo de 2014, el Sr. Ferrer Tamayo solicitó la revisión del proceso administrativo en el que se negó la inscripción de dicha asociación.

21. El 27 de marzo de 2014, diez días después de la solicitud de revisión, el Sr. Ferrer Tamayo fue citado y notificado de que la denuncia presentada en su contra en 2012 (núm. 33359) —que habría permanecido archivada por dos años— había sido radicada en un expediente de investigación. En consecuencia, se le impuso el pago de una fianza en efectivo sin procedimiento previo como medida cautelar sustitutiva a la privación preventiva de libertad. Este caso dio origen a la causa núm. 204/2014.

22. Ante esta situación, el Sr. Ferrer Tamayo habría presentado denuncias por abuso de poder, recursos de queja e impugnación, así como una declaración de desacuerdo con la

calificación legal del delito de estafa. Ninguna de estas denuncias o pronunciamientos fueron respondidos por las autoridades.

23. El 7 de octubre de 2014, el Sr. Ferrer Tamayo presentó una denuncia por la comisión del delito de coacción ante el Tribunal Supremo, en contra de la presidenta de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, por su actuación en la causa penal seguida en contra del familiar del Sr. Ferrer Tamayo.

24. El 7 de noviembre de 2014, la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial de La Habana abrió a juicio oral la causa núm. 204/2014 contra el Sr. Ferrer Tamayo. Se trata de la misma Sala de lo Penal cuya magistrada habría sido denunciada el mes anterior. Ante ello, el 24 de noviembre de 2014, el Sr. Ferrer Tamayo solicitó la recusación de la jueza, por temor a que su actuación no fuera imparcial. En la misma fecha, presentó recurso de súplica, sobre el cual no recibió respuesta.

25. El 26 de diciembre de 2014, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular dictó la sentencia núm. 3656, declarando sin lugar los recursos de casación contra la sentencia que impuso seis años de cárcel al familiar del Sr. Ferrer Tamayo. El 2 de febrero de 2015 el Sr. Ferrer Tamayo demandó ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular la nulidad de la sentencia núm. 3656, la cual confirmaba el encarcelamiento de su familiar. El Sr. Ferrer Tamayo presentó varios escritos denunciando arbitrariedades en las actuaciones judiciales de la Sala Segunda de lo Penal, tanto en la causa seguida en su contra como en la de su familiar.

26. El 20 de febrero de 2015, actuando en la causa núm. 204/2014, la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial dictó un auto modificando la medida cautelar de fianza en efectivo por la de prisión provisional. El Sr. Ferrer Tamayo, presente en el tribunal, fue privado de su libertad y enviado a prisión. El 9 de marzo de 2015 el Sr. Ferrer Tamayo solicitó la modificación de la decisión de prisión preventiva, que fue otorgada el 14 de abril de 2015.

27. No obstante, el Sr. Ferrer Tamayo no fue liberado, presuntamente en virtud de otra acusación en su contra, la de haber ofendido a jueces. En ese sentido, también el 9 de marzo de 2015 el Sr. Ferrer Tamayo habría sido sentenciado en la causa núm. 35 de la Sección de Procesos Penales Sumarios del Tribunal Municipal Popular de la Plaza de la Revolución. El Sr. Ferrer Tamayo fue juzgado y sancionado con seis meses de detención. Ante ello fueron presentados recursos de apelación y luego de revisión, pero ambos fueron negados. La condena de seis meses fue cumplida entre la detención, el 20 de febrero y el 21 de septiembre de 2015.

28. Adicionalmente, durante su detención, el Sr. Ferrer Tamayo enfrentó el juicio oral en la causa núm. 204/2014, en la cual se le acusaba de falsificación de documento público. En el marco de dicho proceso el Sr. Ferrer Tamayo fue condenado a tres años de cárcel. Igualmente y durante ese período, el familiar del Sr. Ferrer Tamayo que continuaba privado de su libertad, también fue sentenciado a seis años de cárcel por el delito de tráfico de influencias.

29. El 1 de julio de 2015 el Sr. Ferrer Tamayo presentó un recurso de casación, el cual fue declarado sin lugar el 11 de diciembre de 2015 por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Supremo Popular. Ante ello, el Sr. Ferrer Tamayo solicitó el inicio del procedimiento especial de revisión, el cual no habría sido tramitado.

30. El Sr. Ferrer Tamayo se integró al Centro de Información Legal Cubalex el 1 de octubre de 2015. El 11 de noviembre de 2015, en nombre de dicha organización, el Sr. Ferrer Tamayo inició los trámites a los fines de su registro ante las autoridades competentes. El 19 de julio de 2016, la Dirección de Asociaciones del Ministerio de Justicia, notificó a Cubalex la resolución núm. 20, de 18 de julio de 2016, denegando la solicitud de inscripción legal de la organización.

31. Luego de los intentos infructuosos de registrar la asociación, el 23 de septiembre de 2016 tuvo lugar el allanamiento en la sede de Cubalex, donde el Sr. Ferrer Tamayo resultó privado de su libertad, según los hechos que se describen *supra*. Hasta el momento no habría sido presentado ante un juez.

32. La fuente alegó que la detención del Sr. Ferrer Tamayo sería arbitraria de conformidad con la categoría II de los métodos de trabajo, pues sería la consecuencia del ejercicio de los derechos a la libertad de reunión y asociación, así como de la libertad de opinión y expresión. Adicionalmente, la detención también sería arbitraria bajo la categoría III, ya que habría habido una violación del derecho a un juicio justo con las garantías del debido proceso, pues el Sr. Ferrer Tamayo fue detenido sin una orden judicial, en violación de la presunción de inocencia, sin ser informado de las razones que motivaban el arresto, sin ser presentado ante un juez, así como en ausencia de una oportunidad efectiva para cuestionar judicialmente las bases de la detención. Finalmente, la fuente alegó que la detención sería arbitraria bajo la categoría V, por ser discriminatoria debido a la opinión y posición política del Sr. Ferrer Tamayo.

Respuesta del Gobierno

33. De conformidad con la información recibida del Gobierno, el Sr. Ferrer Tamayo fue detenido por encontrarse evadido de la acción de la justicia, al no presentarse a cumplir una sanción de tres años de privación de libertad, impuesta por el Tribunal Provincial Popular de La Habana el 15 de junio de 2015, como autor del delito de falsificación de documentos públicos, establecido en el artículo 250 del Código Penal.

34. Afirma el Gobierno que a través de las actuaciones de investigación realizadas se habría demostrado que el referido ciudadano falsificó documentos públicos para obtener, de manera fraudulenta, la copropiedad de un inmueble en el municipio Cerro (La Habana).

35. El Sr. Ferrer Tamayo presentó un recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Provincial, el cual fue declarado sin lugar por el Tribunal Supremo mediante la sentencia núm. 1305, de 11 de diciembre de 2015. Al quedar firme la sentencia condenatoria, el Sr. Ferrer Tamayo fue citado para iniciar el cumplimiento de la sanción a partir del 27 de enero de 2016. Como no se presentó, la Policía Nacional Revolucionaria emitió una orden de arresto en su contra el 1 de febrero de 2016.

36. Se informa que el 24 de marzo de 2016, la Policía Nacional emitió un recordatorio de dicha orden de arresto. Posteriormente, el 31 de mayo de 2016, en correspondencia con la legislación vigente, el Tribunal Provincial de La Habana declaró rebelde y prófugo de la justicia al Sr. Ferrer Tamayo.

37. La abogada de este ciudadano presentó procedimientos de revisión contra la sentencia del Tribunal Provincial y contra la sentencia del Tribunal Supremo. Ambos procesos fueron considerados y desestimados por el Tribunal Supremo.

38. De acuerdo con la información recibida del Gobierno, el Sr. Ferrer Tamayo resultó detenido durante el registro que realizaron al inmueble donde radicaba la organización Cubalex, el 23 de septiembre de 2016, las autoridades de la Fiscalía General, el Órgano de Instrucción Penal, la Oficina Nacional de Administración Tributaria, el Instituto de Planificación Física y la Dirección de Inspección y Supervisión.

39. Según el Gobierno, no existió violencia alguna en el arresto. Fue trasladado a la unidad de la policía ubicada en Zapata y C, en el municipio Plaza de la Revolución. El local donde permaneció tras su arresto poseía las condiciones de salubridad e higiénicas adecuadas. Al efectuarse su detención se extendió de inmediato un acta con la hora, fecha y motivo de la detención, así como otros particulares de interés, como se establece en la Ley de Procedimiento Penal. La detención se inscribió en el registro correspondiente.

40. Según el Gobierno, los familiares del Sr. Ferrer Tamayo conocieron oportunamente sobre la detención. Cabe destacar que en todos los centros de detención del país existen registros automatizados que conservan la información de las personas que se detienen. El Sistema de Atención e Información a la Población recoge los detalles de las detenciones y permite conocer la localización de cualquier persona detenida, en cualquier lugar del país.

41. El Gobierno indica que el personal policial actuante cumplió con la obligación de informar al detenido de los motivos de su detención y los derechos que le asistían. Adicionalmente, la información sobre estos derechos se encuentra expuesta en áreas visibles en los locales de internamiento para que pueda ser leída por los detenidos en

cualquier momento. Se le realizó un examen médico antes de ingresar a la celda y se comprobó que no presentaba ningún problema de salud.

42. Desde su detención, afirma el Gobierno, el Sr. Ferrer Tamayo se encuentra cumpliendo la sanción que estaba evadiendo, la que terminará el 6 de septiembre de 2018.

43. El 6 de diciembre de 2016, un familiar del Sr. Ferrer Tamayo presentó un procedimiento especial de *habeas corpus*. Dicho recurso fue declarado sin lugar por el Tribunal Supremo, que determinó que la detención obedecía al cumplimiento de una sentencia firme.

44. Indica el Gobierno que la detención del Sr. Ferrer Tamayo no se produjo por motivos políticos ni por una supuesta actividad en favor de los derechos humanos, sino por haber sido sancionado en virtud de un delito común y haber evadido el cumplimiento de la sanción correspondiente.

45. Resalta el Gobierno que el Sr. Ferrer Tamayo tiene antecedentes penales desde 2004 por la comisión de delitos comunes, incluidos estafa y la mencionada falsificación de documentos públicos. Como medida accesoria a estas sanciones penales previas, fue inhabilitado temporalmente para ejercer como jurista. Esta medida también se dispuso en 2015 por cuatro años. Hoy no cumple con los requisitos establecidos para el ejercicio de la abogacía, aun cuando es graduado en derecho.

Comentarios adicionales de la fuente

46. El 7 de julio de 2017 la respuesta del Gobierno fue transmitida a la fuente, a fines de que esta formulase sus comentarios, los cuales remitió al Grupo de Trabajo el 21 de julio de 2017. En dichos comentarios, la fuente reafirma que los motivos de la detención del Sr. Ferrer Tamayo fueron políticos, indicando que se trata de una represalia por haber ejercido sus derechos a la libertad de reunión y de asociación pacífica y a la libertad de opinión y de expresión, al liderar los esfuerzos de legalización e inscripción de Cubalex y la Asociación Jurídica Cubana.

47. En cuanto a lo indicado por el Gobierno sobre la condena penal por falsificación de documento público para obtener la propiedad de un inmueble, la fuente señala que el Sr. Ferrer Tamayo tiene reconocida la residencia en el inmueble, que actualmente constituye su hogar desde hace más de 19 años. En ese sentido, indica que en 2008 el Sr. Ferrer Tamayo inició un procedimiento para la legalización de la propiedad sobre su casa, pues tenía diez años de convivencia con su antiguo propietario, quien había emigrado. Basada en esa información, la institución estatal accedió a su pretensión y le transfirió la propiedad del inmueble, mediante contrato de compraventa con el banco. El 27 de marzo de 2014, después de seis años, las autoridades iniciaron un proceso penal contra el Sr. Ferrer Tamayo. La fuente recuerda que el 17 de marzo de 2014, el Sr. Ferrer Tamayo había elaborado un escrito de solicitud de revisión de proceso administrativo en el que se le denegó el derecho de legalización e inscripción a la Asociación Jurídica Cubana. Diez días después, el 27 de marzo de 2014, las autoridades del Ministerio del Interior lo citaron oficialmente para informarle que la denuncia en su contra había sido retomada. La fuente detalla los pormenores de dicho juicio interno, argumentando ciertas irregularidades e inconsistencias en el proceso y las pruebas, entre las que destaca que el Sr. Ferrer Tamayo no estaba presente en la sala del tribunal en el momento en que celebró el juicio oral. Se informa que el Sr. Ferrer Tamayo elaboró una serie de denuncias contra las autoridades por abuso de poder, un recurso de queja e impugnación y una declaración de desacuerdo con la calificación legal de delito, pero no recibió respuesta.

48. Sobre lo indicado por el Gobierno acerca del recurso de casación, la fuente destaca que este no satisface el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior. Afirma que no existe la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena impuesta al acusado sean revisadas íntegramente, ya que la autoridad judicial superior está limitada a revisar solamente los aspectos formales o legales de la sentencia, dejando por fuera aspectos importantes como la revalorización de la prueba y las cuestiones de hecho.

49. Respecto del alegato del Gobierno de que el Sr. Ferrer Tamayo fue detenido por encontrarse evadido de la acción de la justicia, la fuente señala que este permaneció en

libertad por un año, del 21 de septiembre de 2015 hasta el 23 de septiembre de 2016 y que, durante ese año, no fue citado para iniciar el cumplimiento de ninguna sanción, ni sabía nada de una orden de arresto en su contra. Durante todo el tiempo en que estuvo libre, en ningún momento fue requerido por las autoridades competentes. Acudió sin consecuencia alguna a instituciones estatales como la Asamblea Nacional, el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo, para presentar escritos de queja y petición. También asistía a las visitas reglamentarias en el centro penitenciario donde actualmente se encuentra privada de libertad una persona de su familia. La fuente reafirma que el Sr. Ferrer Tamayo resultó detenido sin orden de arresto, en el marco de un operativo policial en el que las autoridades utilizaron la fuerza pública contra la sede de Cubalex, sin orden de allanamiento. Afirma que la falta de establecer, por las vías legales apropiadas, una razón para la privación de la libertad del Sr. Ferrer Tamayo viola su derecho al debido proceso.

50. La fuente hace un relato minucioso de los eventos ocurridos meses antes de la detención, como intentos de registrar la asociación legal o presentación de denuncias a funcionarios públicos, y su alegada relación con represalias tomadas en contra del Sr. Ferrer Tamayo, que concluyeron en la privación de su libertad. Para la fuente, la intención de las autoridades estatales nunca fue ejecutar la sanción impuesta en virtud de un delito común, siendo su verdadera prioridad el sometimiento y la coacción para impedirle al Sr. Ferrer Tamayo ejercer sus derechos y libertades fundamentales, mediante la amenaza de ir a prisión, específicamente por sus esfuerzos para legalizar la Asociación Jurídica Cubana y Cubalex, indicando que esto forma parte de una estrategia recurrente empleada contra quienes ejercen, o intentan ejercer, sus derechos civiles y políticos.

51. La fuente señala que, como abogado defensor de derechos humanos, el Sr. Ferrer Tamayo se ha expresado abiertamente en contra del Gobierno y que, en Cuba, trabajar a favor de los derechos humanos es calificado como una actividad contrarrevolucionaria. Se alega que el ejercicio de la abogacía solo es permitida dentro de las entidades estatales, que los profesionales del derecho no pueden ejercer por cuenta propia o particular y que los trámites para legalizar una asociación de abogados le aseguran al Estado un control absoluto sobre esta. La fuente afirma que el Sr. Ferrer Tamayo trabajó de forma gratuita como abogado independiente a favor de los derechos humanos y, por la naturaleza de ese trabajo, llegó a denunciar al Estado por las violaciones cometidas contra sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, por lo que su actual detención es una represalia por este trabajo.

52. Se detalla que el día de la detención del Sr. Ferrer Tamayo no se le presentó una orden de arresto, le retiraron su identificación, lo interrogaron y lo obligaron a desnudarse, ordenándosele que en ese estado realizara cuclillas de frente y de espaldas, constituyendo esto por sí un trato humillante. Recuerda la fuente que, el 18 de octubre de 2016, el Relator Especial sobre la tortura, junto con otros relatores especiales, envió una comunicación al Estado después del allanamiento del 23 de septiembre, expresando su grave preocupación por las alegaciones de hostigamiento, represalias y tratos crueles, inhumanos y degradantes contra defensores y defensoras de derechos humanos en Cuba como consecuencia de su trabajo legítimo en la promoción y protección de derechos humanos.

53. Destaca además la fuente que, hasta la fecha de su comunicación, las autoridades cubanas no habían llevado al Sr. Ferrer Tamayo ante un juez para confirmar la razón de su detención. La suposición de los motivos de la privación de su libertad se basa en declaraciones informales que algunas autoridades han hecho sobre el cumplimiento de la sentencia previa. Sin embargo, ni el Sr. Ferrer Tamayo ni su familia cuentan con un documento oficial del Estado que lo confirme, razón adicional por la cual ha sido tan difícil apelar la legalidad de la detención a nivel interno. En ese sentido, se señala que las autoridades informaron a los familiares que el Sr. Ferrer Tamayo sería presentado ante la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial de La Habana, que supuestamente ordenó su circulación y privación de libertad, pero su presidenta es una jueza contra la que el Sr. Ferrer Tamayo había presentado varias denuncias por abuso de poder en el cargo, y esta se negó a recibirlo.

54. La fuente indica que el Gobierno detalló que un familiar del Sr. Ferrer Tamayo presentó un procedimiento especial de *habeas corpus* el 6 de diciembre de 2016, pero omitió incluir detalles sobre los demás recursos presentados y que, hasta la fecha de

comunicar su escrito, en su mayoría no han tenido respuesta por parte de las autoridades competentes. Para la fuente, la Constitución no contempla ningún recurso judicial efectivo que ampare a los ciudadanos contra actos violatorios de sus derechos, ni tampoco reconoce a ninguna institución nacional competente en el ámbito de la promoción y protección de los derechos humanos. Solo existe un sistema interinstitucional que prevé la recepción de quejas o peticiones individuales, pero es totalmente ineficaz, pues solo prevé la obligatoriedad de respuestas, pero no la solución o restitución en caso de comprobarse la denuncia, o su tramitación en la vía judicial. En la práctica, ninguna de ellas entra a investigar el fondo del asunto para verificar las violaciones alegadas. En otros casos no hay siquiera una respuesta.

55. El Sr. Ferrer Tamayo presentó un número de escritos de petición y quejas que fueron ignorados por las autoridades policiales y la fiscalía cuando se estaba tramitando el expediente investigativo y por el tribunal una vez que se abrió la causa a juicio oral y antes de dictar sentencia. Después de su detención el 23 de septiembre de 2016, presentó más de 26 quejas y peticiones a las autoridades nacionales. Las autoridades guardaron silencio en el 88% de las mismas. En las que contestaron, lo hicieron fuera del término de 60 días establecidos para responder, y en todas denegaron las quejas y peticiones.

56. Sobre el procedimiento de *habeas corpus*, informa la fuente que este tampoco satisface los estándares internacionales en relación a las garantías del debido proceso, ni constituye un recurso adecuado y efectivo. En ese sentido, según la legislación aplicable (artículo 467 de la Ley de Procedimiento Penal), el *habeas corpus* procede cuando una persona se encuentra privada de libertad sin las formalidades y garantías que prevén la Constitución y las leyes, al tiempo que no procede en el caso de que la privación de libertad obedece a una sentencia o auto de prisión provisional. Por ello, la ley no prevé la posibilidad de que en la sentencia o auto de prisión provisional se violen garantías del debido proceso. Adicionalmente, si el *habeas corpus* es tramitado por el Tribunal Supremo, no existe posibilidad de recurrir la decisión, al ser este el máximo órgano de justicia del país.

57. La fuente además indica que 12 días después de la detención del Sr. Ferrer Tamayo su familia presentó un escrito solicitando el inicio del proceso de *habeas corpus* a su favor ante el Tribunal Supremo Popular, pero dicho tribunal se negó a recibirlo, alegando que debía presentarse ante el Tribunal Provincial Popular de La Habana. No obstante, la presidenta de la Sala Segunda de lo Penal de dicho Tribunal de La Habana, contra quien el Sr. Ferrer Tamayo había presentado varias denuncias por abuso de poder en el cargo, también se negó a recibir la solicitud de *habeas corpus*. Se presentó queja contra la funcionaria por negarse a recibir la solicitud, pero dicha queja no ha recibido respuesta. La fuente ofrece detalles de tres ejemplos adicionales en los cuales el Sr. Ferrer Tamayo o sus familiares intentaron ejercer recursos, peticiones o quejas y que resultaron inefectivos por no haber recibido respuesta hasta la fecha.

58. Sobre lo indicado por el Gobierno respecto de que el Sr. Ferrer Tamayo fue inhabilitado temporalmente para ejercer como jurista, la fuente indica que la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial de La Habana le impidió expresa y arbitrariamente autodefenderse, bajo el fundamento de que pertenecía a una asociación no registrada, contraria a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, estimando que carecía de autorización legal para ejercer como defensor. Sobre la pena usada para inhabilitarlo de la profesión, se indica que la misma solo se aplica a casos de abuso del cargo o negligencia en el cumplimiento de deberes oficiales y, si se tiene en cuenta que el Sr. Ferrer Tamayo no estaba vinculado laboralmente a ninguna institución estatal, no pudo haber cometido delito alguno haciendo uso o abuso de cargo o deber. Se indica que le impusieron esa sanción para reconducir su conducta.

59. La fuente reafirma que las acciones legales encaminadas contra el Sr. Ferrer Tamayo y la actual privación de su libertad son represalias por su trabajo como defensor de derechos humanos y abogado independiente encargado de la legalización de dos organizaciones no estatales de asesoría jurídica y porque el Sr. Ferrer Tamayo ha expresado una opinión política que, según el Gobierno, va en contra de los fines e intereses del Estado socialista. Existe una relación causa (esfuerzos de legalización de la Asociación Jurídica Cubana y

Cubalex) y efecto (acciones penales contra el Sr. Ferrer Tamayo) que según la fuente demuestran que la detención del Sr. Ferrer Tamayo está políticamente motivada.

60. Concluye la fuente resumiendo que las autoridades de Cuba violaron múltiples derechos del Sr. Ferrer Tamayo, específicamente su derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica; a la libertad de opinión y de expresión; y al debido proceso, incluyendo el derecho de no ser arbitrariamente detenido o preso; el derecho de no ser detenido sin una orden judicial; el derecho de ser informado de las razones de su detención; el derecho de ser llevado ante un juez; y el derecho de tener la oportunidad de apelar la legalidad de su detención y de preparar una defensa adecuada.

Deliberaciones

61. El Grupo de Trabajo reconoce la voluntad de cooperación del Gobierno y de la fuente con este procedimiento del Consejo de Derechos Humanos

62. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo toma nota de que, a pesar de que el Estado no ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que no es parte en el mismo, Cuba firmó dicho tratado en 2008, por lo que se hacen votos para su pronta ratificación.

63. En base a la información aportada por las partes, el Grupo de Trabajo observó que el Sr. Ferrer Tamayo fue detenido el 23 de septiembre de 2016, sin que los agentes del Estado presentaran orden de arresto alguna al momento de la aprehensión, ni posteriormente. A la vez, durante el incidente descrito, se interrogó a los individuos presentes de forma degradante.

64. El Gobierno indicó que la detención se realizó en virtud de una orden emitida por una autoridad; sin embargo, no proporcionó detalles o copia de la misma, ni del acta firmada del allanamiento. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo no pudo constatar que al Sr. Ferrer Tamayo se le hubiera informado, al momento de su arresto, sobre las razones jurídicas de su detención, ni sobre algún cargo pendiente en su contra.

65. El Grupo de Trabajo desea recordar que, conforme al derecho internacional aplicable, toda persona detenida tiene derecho a ser informada de las razones de su detención al momento de su arresto y sin demora de la acusación en su contra. Ello implica que las autoridades, en caso de haber estado imposibilitadas de informar al momento del arresto de la acusación concreta en su contra, incluido el fundamento legal, deberá realizarlo como máximo unas horas más tarde luego de la detención¹.

66. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo constató que la detención del Sr. Ferrer Tamayo fue arbitraria conforme la categoría I de los métodos de trabajo, ya que el arresto fue realizado sin haberle mostrado una orden oficial de aprehensión, y que los agentes del Estado no justificaron ni proveyeron base legal para la privación de libertad del Sr. Ferrer Tamayo al momento de su arresto y traslado a detención, lo cual contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

67. Adicionalmente, derivado de la información obtenida por el Grupo de Trabajo, se constató que el Sr. Ferrer Tamayo pertenece al Centro de Información Legal Cubalex y, por ende, se dedica a la promoción de los derechos humanos a través de esa organización de la sociedad civil en Cuba. En ese sentido, el Grupo de Trabajo es de la opinión de que existe una directa relación entre esas actividades desempeñadas por el Sr. Ferrer Tamayo y la privación de su libertad.

68. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Ferrer Tamayo fue arbitraria conforme a la categoría II de los métodos de trabajo, al violarse los derechos de igualdad ante la ley, a las libertades de pensamiento, conciencia, opinión, expresión, reunión y asociación pacíficas, contraviniendo los artículos 7, 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹ Véase A/HRC/WGAD/2016/57, párr. 107. Véase también A/HRC/WGAD/2017/12, párr. 57; y la observación general núm. 5 (2014) sobre la libertad y seguridad personales, del Comité de Derechos Humanos, párr. 35.

69. Finalmente, en vista de las alegaciones formuladas por la fuente, relativas a la falta de independencia judicial, de las violaciones a la libertad de expresión y de los ataques contra los derechos de los defensores de derechos humanos, se decide remitir la información al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y al Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, para su conocimiento y posible actuación.

70. Finalmente, y con el objeto de que el Grupo de Trabajo pueda entablar un diálogo directo con el Gobierno y con representantes de la sociedad civil con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país y las causas en que se basa la detención arbitraria, se exhorta al Gobierno a que considere favorablemente invitar al Grupo de Trabajo a llevar a cabo una visita al país.

Decisión

71. En vista de lo expuesto, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Julio Alfredo Ferrer Tamayo es arbitraria, según las categorías I y II de los métodos de trabajo, por cuanto contraviene los artículos 7, 9, 10, 11, 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

72. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Ferrer Tamayo sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, a la luz de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

73. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería concederle la libertad al Sr. Ferrer Tamayo, así como garantizar el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

74. El Grupo de Trabajo invita a las autoridades competentes de Cuba a considerar favorablemente la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

75. En conformidad con el párrafo 33, apdo. a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite la presente opinión al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y al Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, para su conocimiento y posible actuación.

Procedimiento de seguimiento

76. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

a) Si se ha puesto en libertad Julio Alfredo Ferrer Tamayo y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se ha investigado la violación de los derechos de Julio Alfredo Ferrer Tamayo y, de ser así, el resultado de la investigación;

c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

77. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

78. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

79. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado².

[Aprobada el 25 de agosto de 2017]

² Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.